

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1907).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALES ORDENES CIRCULARES**

El diverso criterio con que se interpreta el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto regula el nombramiento, previo concurso, y la separación de los Subdelegados de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, impone a este Ministerio la árdua tarea de resolver un excesivo número de recursos de alzada, interpuestos contra los acuerdos gubernativos provinciales que a esos efectos se dictan, número que disminuiría notablemente, con ventaja del servicio, si al aplicar el dicho precepto se tuvieran en cuenta sus términos, y, sobre todo, la íntima relación que guarda con sus precedentes, la ley de Sanidad, los Reglamentos de Subdelegaciones y Academias de Medicina y la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

El deber de residencia en la capital del partido, impuesto a los Subdelegados en ejercicio por el artículo 76 de la citada Instrucción, ha servido de fundamento en algunos casos para condicionar la convocatoria de concurso a que se refiere el art. 82 de la misma, negando a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que residan fuera del distrito donde se produjo la vacante la facultad de solicitar ésta, a pesar de que su derecho a pedirla es absoluto, según ha declarado la Real orden de 5 de Septiembre último.

Las condiciones de preferencia para el cargo que el art. 82 detalla vienen también aplicándose con diverso criterio. Se prescinde de la disposición terminante del art. 4.º, párrafo 2.º, del Reglamento de Subdelegaciones que ya fijaba la prioridad de los Académicos numerarios para ocupar las vacantes de Subdelegados, y de las distinciones que el de la Real Academia de Medicina establece entre los

sócios numerarios, honorarios y corresponsales, en el orden de su elección y derechos, para sostener que en la primera de las condiciones que detalla el art. 82, ó sea la de «Académico», están comprendidos todos los que a esas Corporaciones oficiales pertenecen. Esa interpretación es insostenible porque pugna con los precedentes citados, considerando, lo que es inexacto, que están en igualdad de circunstancias los numerarios que los corresponsales, y además, porque el hecho de haber antepuesto en el orden de preferencia la condición de «Académico» a las de «Catedrático y Doctor», demuestra que no se refiere aquélla a los que por una publicación ó trabajo digno de premio pueden ser nombrados corresponsales, sino a quienes en virtud de sus muchos y relevantes méritos científicos han sido elegidos numerarios.

La determinación de los que han de ser considerados Doctores, a los efectos del art. 82, produce aún frecuentes reclamaciones, a pesar de que, aplicando el criterio más favorable para las clases médicas, se han resuelto ya varias en el sentido de que bastará justificar al aspirante que obtuvo la aprobación de los ejercicios y que abonó los derechos correspondientes a la expedición del título de Doctor.

También la condición de «haber sido Subdelegado con celo ó inteligencia» se aplica a favor de los que vienen ejerciendo el cargo en interinidad, designados por las Comisiones permanentes, según el art. 83 de la Instrucción, mientras se provee en propiedad la vacante ya anunciada, interpretación que no puede autorizarse, porque esos nombramientos, por su origen y duración, se diferencian esencialmente de los que venían otorgando los Gobernadores, previo concurso ó propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, ya en propiedad, ya interinamente, pero sin el plazo limitado de tres meses. La Real orden de 24 de Junio último lo declaró así, teniendo en cuenta que los nombramientos de interinos hechos por las Comisiones no se sujetaban a condición alguna; que se acuerdan después de producida la vacante que se ha de proveer en propiedad, y que son eficaces durante un plazo insuficiente, tres meses, para acreditar el celo y la aptitud exigidos.

Obsérvese asimismo que de las condiciones generales detalladas en el citado art. 82, algunas, como las de Doctor y Licenciado, no pueden concurrir en los Veterinarios, según el Real decreto de 2 de Julio de 1867.

Debe, pues, entenderse que, a los expresados efectos, el título de Veterinario sustituye, en los concursos para proveer las vacantes de su clase al de Licenciado.

Por último, en cuanto a las separaciones de los Subdelegados, acordadas algunas veces sin audiencia de los mismos, se hace preciso consignar que el dicho art. 82 debe entenderse con arreglo a su precedente, la Real orden de 13 de Febrero de 1883, en el sentido de que no puede tener eficacia sin la formación del oportuno expediente, del que son trámites indispensables la audiencia del interesado y la de la Junta provincial de Sanidad ó de su Comisión permanente.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en los concursos a que se refiere el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad para proveer los cargos de Subdelegados puedan tomar parte todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que lo deseen, según la clase de la vacante, cualquiera que sea el lugar de su residencia, sin perjuicio de que cumpla con el art. 76 de la citada Instrucción, residiendo en la capital del distrito el que haya de ejercer el cargo.

2.º Que se entiendan comprendidos en la condición de «Académico» sólo los que lo sean numerarios de la Real Academia de Medicina ó de las de los distritos; en la de Doctor los que presenten el título correspondiente, ó justifiquen, antes de la terminación del plazo del concurso en que tomen parte, que aprobaron los ejercicios y abonaron los derechos de expedición del título, y en la de «haber sido Subdelegado con celo ó inteligencia» los que hayan ejercido dicho cargo, ya en propiedad, ya como interinos, en virtud de nombramiento hecho por los Gobernadores, con sujeción al art. 62 de la ley de Sanidad y al Reglamento de Subdelegaciones, antes de haberse producido la vacante a que aspiren.

3.º Que el título de Veterinario expedido con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1871 se considere, para los efectos del dicho art. 82, equivalente al de Licenciado; y

4.º Que las separaciones de los Subdelegados sólo se acuerden previo expediente gubernativo



para justificar la falta con los trámites que prescribió la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la determinación de las armas blancas y de fuego que deben considerarse de uso, comercio y fabricación ilícitos; y aun cuando son repetidas las disposiciones dictadas en que se consignan, con el fin de que no haya lugar á duda en lo sucesivo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita, de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquiera clase que sean.

Segundo. Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

Tercero. Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

Cuarto. Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

Quinto. Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

SUBASTA pública del suministro de tocino fresco con destino á los Hospitales provinciales y Hospicio de esta capital.

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 10 del corriente mes, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á subasta pública el suministro de 1.920 kilogramos de tocino fresco con destino á la Casa Hospicio y 1.700 kilogramos del mismo artículo para el Hospital de la Encarnación de esta ciudad para el abastecimiento correspondiente al año de 1908.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de una peseta ochenta céntimos el kilogramo de tocino fresco que se suministrar.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la

Excm. Diputación, D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 28 del corriente, y hora de las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma correspondiente que determina el art. 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de trescientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada definitivamente la subasta, el rematante quedará obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego, con arreglo al que le será satisfecho su importe.

Zamora 11 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente, Miguel Núñez. — El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ..., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. ...., del día ..., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de .... pesetas (aquí el precio en letra y por kilogramos, mejorando la proposición con relación al tipo señalado, si lo creyera conveniente.)

(Fecha y firma del proponente.)

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1907. MES DE OCTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	»
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	2
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y Crup	»
Grippe	»
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	3
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	3
Sífilis	2
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	8
Enfermedades orgánicas del corazón	4
Bronquitis aguda	3
Bronquitis crónica	3
Pneumonía	1
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1
Diarrea y entiritis	4

Diarrea en menores de dos años	5
Hernias y obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	2
Nefritis y mal de Bright	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Reptecemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebicitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»
Debilidad senil	5
Suicidios	»
Muertes violentas	»
Otras enfermedades	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	»
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>55</b>

Población	16.869
-----------	--------

NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	
		Defunciones	62
		Matrimonios	9
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . . .	Natalidad	3'67
		Mortalidad	3'24
		Nupcialidad	0'53

Vivos . . . . .	Varones	34
	Hembras	28

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos . . . . .	Legítimos	
		Ilegítimos	51
		Expósitos	11
		<b>Total . . . . .</b>	<b>62</b>

Muertos . . . . .	Legítimos	3
	Ilegítimos	»
	Expósitos	»
	<b>Total . . . . .</b>	<b>3</b>

Varones	21
Hembras	34

Menores de 5 años	22
	de 5 y más años

En hospitales y casas de salud	7
	En otros establecimientos benéficos
<b>Total . . . . .</b>	<b>21</b>

Zamora 19 de Noviembre de 1907.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—2530

Cuerpo de Telégrafos.—Dirección de Sección de Zamora.

Habiendo dispuesto la Dirección general que se proceda á la venta de 65 postes renovados por inútiles para el servicio en la línea de Benavente á Mombuey y Puebla de Sanabria, se anuncia al público para que los que deseen adquirirlos presenten sus proposiciones en esta Dirección de Sección, ó en las estaciones telegráficas de Benavente y Puebla de Sanabria en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, ajustándose á las condiciones siguientes:

1.ª El tipo mínimo por cada poste es el de cincuenta céntimos de peseta, y serán adjudicados al que ofrezca mayor cantidad sobre el precio antes mencionado.

2.ª Los postes se encuentran en la línea, en los puntos que ocupaban al ser renovados, siendo de cuenta del comprador los gastos que ocasiona su recogida.



Las proposiciones vendrán escritas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>

Zamora 10 de Diciembre de 1907.—El Director de la Sección, Manuel Rodríguez. R—2729

## Ayuntamientos.

### EL MADERAL

Don Pedro Matías Campo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Maderal.

Hago saber: Que habiéndole sido concedido á este Ayuntamiento el aprovechamiento de caza del monte comunal titulado *Bardal*, en este término de El Maderal, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado se arriende en pública subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial á las diez de la mañana á los ocho días naturales de la inserción en el periódico oficial, del presente edicto en la Casa Consistorial, adjudicándose al mejor postor,

Las condiciones para dicho remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que así lo deseen hasta la hora de la subasta.

Maderal (El) 21 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Matías. R—2555

### SUBASTAS

Acordado por los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan hacer efectivo el cupo señalado á los mismos por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercera. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor periodo y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es el que se cita en la relación adjunta.

Sexto. En las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condi-

ciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el periodo solo por un año.

Teniendo facultades los Ayuntamientos celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordasen suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase, se entenderá á celebrada la segunda, si la primera no diese resultado.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta.	Pesetas.
Villamayor de Campos		14.468'97

Los Ayuntamientos de los distritos que á continuación se expresan, anuncian el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carne, líquidos y sal, durante el año 1908 y los de 1909 y 1910, y en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del décimo día hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor periodo, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es el que se expresa á continuación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento de su importe, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al octavo hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificaran los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la 3.ª subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta.	Pesetas.
Pajares		5.884'26
Riego del Camino		2.243'86
Fuentespreadas		2.453'38
Santa Colomba de las Carabias		4.074'99
Cubillos		4.714'07
Videmala		1.866'61
El Piñero por un año		2.655

### MUELAS DEL PAN

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales, formado para el año venidero de 1908, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los vecinos y contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y que á su derecho conduzca; pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Muelas del Pan 10 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Domingo Martín. R—2727

### ARCENILLAS

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el próximo venidero año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Arcenillas 9 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Bonifacio Giménez. R—2732

### FUENTESAUICO

Don Ramón Palao Girón, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuentesauro.

A los efectos del art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca por segunda vez á la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido, para que con la credencial de sus respectivos nombramientos concurren á la sesión pública que tendrá lugar en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial á las once de su mañana del día 16 del corriente mes, para discutir y censurar el presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento girado para el año de 1908; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los concurrentes se tomará acuerdo.

Fuentesauro 7 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Ramón Palao. R—2728

### TARDOBISPO

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este distrito, dotada con setenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Con dicha suma ha de atender á los gastos que la misma origina hasta rendir su cuenta; debiendo efectuar todos los pagos que acuerde el Ordenador, luego de acordada la distribución de fondos para 1908.

Igualmente se halla vacante la plaza de Recaudador de consumos y arbitrios que tiene este Ayuntamiento, dotada con el 3 por 100 de las cantidades que recaude durante el año 1908.

Los solicitantes, lo harán ante el Ayuntamiento y dentro de los días que restan para finalizar el corriente mes; previniéndoles que pasado ese plazo no serán admitidas las solicitudes.

El agraciado á cada una de las plazas, habrá de presentar un fiador á satisfacción de la Corporación.

Tardobispo 9 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José de Mena. R—2726

### QUIRUELAS DE VIDRIALES

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los solicitantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde el en



que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Quiruelas de Vidriales 25 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Antonio Cidón. R—2725

#### VILLANUEVA DEL CAMPO

Por renuncia de los que las desempeñaban y otra de nueva creación, se hallan vacantes tres plazas de Médico titular en esta villa, que han de prestar sus servicios profesionales á doscientas familias pobres, designadas por este Ayuntamiento, dotadas con el sueldo anual de quinientas pesetas cada una, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y con la precisa obligación del reconocimiento de quintos.

Los interesados que deseen desempeñarlo, pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría durante el plazo de veinte días desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de sus títulos profesionales que acrediten su aptitud; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva del Campo 28 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Hilario Escarda. R—2778

#### REPARTIMIENTOS

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1908, quedan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Boya  
Villarino tras la Sierra  
Villabrázaro  
Lubián  
Videmala  
Cubillos  
Toro  
Escuadro  
Rosinos de Vidriales  
San Vicente la Cabeza  
Sitrama de Tera  
Andavías.

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución urbana para el año de 1908, quedan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Villarino tras la Sierra  
Villabrázaro  
Lubián  
Videmala  
Cubillos  
Toro  
Rosinos de Vidriales  
San Vicente de la Cabeza  
Sitrama de Tera  
Andavías

#### EDIFICIOS Y SOLARES

Hallándose terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de edificios y solares para el año próximo de 1908, se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Boya  
San Miguel de la Ribera  
Escuadro

#### MATRÍCULAS

Terminada por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan la matrícula industrial para el año de 1908, quedan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Villabrázaro  
Cubillos

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Audiencia provincial de Bilbao.

Don Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, en su Sección segunda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Rábano Rodríguez, hijo de Santos y de Inés, natural de Colinas, en la provincia de Zamora, de diez y nueve años de edad, vecino de Somorostro, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que si lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á cinco de Diciembre de mil novecientos siete.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario, Víctor Covian. R—2728

##### Juzgados de primera instancia.

#### TORO

Don Juan Plá San Pedro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en las diligencias de exacción de costas causadas á consecuencia del sumario que por el delito de hurto se instruyó en este Juzgado contra Francisco Enriquez Sánchez, vecino de Valdefinjas, y á que fué condenado en sentencia dictada por la Audiencia provincial de Zamora, he acordado en providencia de esta fecha sacar á pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y la que se cele-

brará el día veintisiete del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que después se expresarán, la finca siguiente embargada á dicho procesado.

Un bacillar y josa, otro bacillar y tierra, situado en término de esta ciudad, pago de Valorio: toda la finca hará doce fanegas, de las que dos son de josa y bacillar, tres de bacillar y siete de tierra: lindante todo al Naciente ó sea por la parte donde se halla la tierra con otra de Victoriano Andrés, conocido por Matamoros, por el Mediodía con bacillar de Celestino, hijo del sordo Morón, por el Poniente con viña de Modesto (a) Pelón y Norte con bacillar de Fausto Cuesta, vecino de Valdefinjas; tasada pericialmente en setecientos veinte pesetas.

##### Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor dado á la finca.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor dado á la finca, con la rebaja expresada.

3.ª Que de dicha finca no existen títulos de propiedad, susbástándose sin suplir previamente su falta, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Toro á veintiocho de Noviembre de mil novecientos siete.—Juan Plá.—Licenciado Adolfo Rodríguez. R—2730

#### Juzgados militares.

##### ALCALÁ DE HENARES

Excmo. Sr. D. Ignacio Fernández de Henostroza y Gayoso de los Cobos, Conde de Rivadavia, Grande de España y primer Teniente del Regimiento infantería Inmemorial del Rey número uno y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este Regimiento Florencio Camarón Galache, por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Florencio Camarón Galache, natural de La Bóveda, provincia de Zamora, hijo de Bernardo y de Nicomedes, soltero, de veintitres años de edad, avencindado en el referido pueblo, de oficio jornalero, de un metro quinientos veinte milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Mendigorria de este Cantón, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de expresado individuo y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad y á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el Cantón de Alcalá de Henares á los treinta días del mes de Noviembre del año mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez, Ignacio Fernández.—Rubricado.—Es copia.—El Secretario, Antonio Atocha. R—2717